

JESUS , MARIA , Y JOSEPH , SAN JUAN , SAN CHRISTOVAL , Y SANTO
Thomás de Aquino.

ALEGACION JURIDICA POR

LA PRIORA , Y RELIGIOSAS DEL CONVENTO DE SAN
Christoval de esta Ciudad , y Abadesa , y Religiosas del Con-
vento de San Juan de la de Orihuea ,

EN EL PLEYTO

CON

DON JOSEPH VIVES DE CAÑAMAS , Y DOÑA VICENTA
Ferrer , Consortes , Condes de Faura ,

SOBRE

PRETENDERSE POR DICHS CONSORTES EL RECOBRO DE LAS
annualidades devengadas de dos censos , cada uno de capital de 1000. libras,
desde el año 1693. y demás que se irán venciendo hasta su luicion , y quita-
miento , y estár la obligacion de su resposion à cargo de
dichas Comunidades.



En Valencia : En la Imprenta de Antonio Balle.

ALLEGACION

JURIDICA

POR

LA FAMILIA Y REMIGIOS DEL CRISTIANO EN
Castilla de la Mancha, y de las Indias de
Castilla de la Mancha

EN EL PLYTO

CON

CON JOSEPH DE CAVALLO, ATORNADO
en el Consejo de Castilla

LOQUE

EL REY DON CARLOS III. EN EL AÑO DE 1763
En Madrid, en la Imprenta de la Calle de San
Antonio, a los 15 de Mayo de 1763.
Yo el Rey. Yo el Conde de Campomanes, Secretario
de Estado.



HECHO.

Dirigat Dominus verba mea in viam veritatis, & justitiae.



EXO supuesto, que el Conde de Faura Don Joseph Vives de Cañamás, ha variado de medio en la causa; pues en la demanda, que les dió principio, y fue presentada à los 7. de Noviembre del año 1716. (1) pidió mandamiento de execucion contra la Priora, y Religiosas del Convento de San Christoval de esta Ciudad, Canonjefas de la Orden del Gran Padre San Agustín; y Abadesa, y Religiosas del Convento de San Juan, Orden de Santa Clara, de la Ciudad de Orihuela, por 29. anualidades de dos censos, cada

uno de capital de 1000.lib. usando del nombre de marido, y mas conjunta persona de Doña Vicenta Ferrer, y Escorcía su conforte; afirmandose en pertenecerle los reditos de dichos censos à la referida Condesa, y fundando la accion, en que serian poseedoras las Comunidades convenidas de un Molino harinero, sito en el termino de Callofa, que se supone especialmente hipotecado à dichos censos: y vistò los autos por la Sala, en el proveido à los 13. de Agosto del año 1717. (2) se mandò dar traslado de dicho pedimento à las partes; y se prosiguiò dicha causa en via ordinaria, y fue admitido à prueba con auto de 5. de Março del año 1718. (3) en la qual fueron dichas Priora, y Religiosas del Convento de San Christoval las ultimas en alegar, con pedimento de 23. de Agosto de dicho año. (4)

2 En este estado quedò suspendida, hasta el dia 11. de Abril del año 1725. en el qual, por parte de los Condes de Faura se presentò pedimento, pidiendo nueva execucion contra dichos Conventos, por nueve anualidades y media de los referidos censos: y para en caso de no proceder el apremio, se les condenasse à la resposion de dichos censos, y pago de sus reditos, y hazer valer, y tener las configuras, de que en adelante se hará expresion, tanto como à poseedoras del Molino, como à herederas de la Condesa de la Granja Doña Isabel Vallebrera del Molino, todo con mas distincion se expresa en dicho dilatado pedimento; (5) bien que en el proveido à los 22. de Junio del año 1725. se mandò dar traslado à dichos Conventos, y que la parte del Conde de Faura prosiguiesse el juizio ordinario: (6) y es de dicha Condesa de la Granja.

3 Y ultimamente, en el pedimento de 22. de Febrero del año 1726. (7) regulando los reditos de dichos censos à los vencidos desde el año 1693. se pide la condenacion contra las Priora, y Religiosas de dicho Convento de San Christoval, y defa de la Granja, añadiendo à las Religiosas de San Christoval la posesion del yà referida, por parte del Convento de San Christoval, se ha formado articulo en pedimento del dia 1. de Junio del año 1726. (8)

4 Passando à referir el hecho, se procurará, en quanto se pueda, consultando à la brevedad, hazer expresion de las escrituras, y enunciativas, en que intentan fundar su demanda los actores, acordando al mismo tiempo, las excepciones que se deducen por las Comunidades convenidas.

5 El primero de los cargamientos se supone autorizado por Francisco Jofré, Escrivano de la Ciudad de Alicante, y en ella à los 30. de Setiembre del año 1697. librado su traslado por Pedro Morant, (sin preceeder auto judicial, ni expresion de determinado dia) y firmado por Juan Sanchez, Alcalde Ordinario del Lugar de la Granja, Sindico y Procurador del mismo Lugar, y de los Christianos viejos, y nuevos, à favor de Don Julio Escorcía, de capital de 1000.lib. y redito annuo de 2000.sueld. deslinando para su pago el dia 22. de Setiembre, enunciandose el po-

(1) Procef. desde el fol. 126. hasta el 129.

(2) Fol. 129.B.

(3) Fol. 153.

(4) Desde la foj. 181. hasta 184.

(5) Procef. desde la foj. 354. hasta 402.

(6) Foj. 404.

(7) Desde la foj. 429. hasta la 443.

(8) Desde la foj. 537. hasta la 542.

der autorizado por Bartholomè Thimor, Escrivano, en 21. del mismo mes, y año, y la licencia dada por Don Pedro Maza y Rocamora, dueño de dicho Lugar, en dicho día 21. de Setiembre; (9) bien que de las escrituras de poder, y licencia, no consta en el proceso.

(9)
Desde la foj.
3. hasta la 30.

6 En orden al segundo censo se deve advertir, suponerse por parte de los actores, que con escrituras autorizadas por dicho Bartholomè Thimor à 30. de Diciembre del año 1608. el referido Don Pedro Maza y de Rocamora, dueño del Lugar de la Granja, diò licencia, para que los vezinos de dicho Lugar se juntassen en Concejo general, y pudiesen tomar a censo hasta 1000. lib. y congregados los vezinos en dicho Concejo, dieron el poder necesario à Gaspar Belvix, para tomar à censo hasta en el capital expresado; y los traslados de dichas escrituras, sin preambula autoridad judicial, ni expresar dia de la faca, se hallan librados por Joseph Cordova, como Regente las escrituras del referido Thimor. (10)

(10)
Procef. desde
la foj. 195.
hasta la 209.

7 Usando, pues, dicho Gaspar Belvix de la referida licencia, y poder ya expresado, con escritura autorizada por Francisco Josrè, Escrivano de la Ciudad de Alicante, à 2. de Enero del año 1608. firmò cargamiento de censo à favor de dicho Don Julio Escorcia, de capital de 1000. lib. y annuo redito de 2000. sueld. designando para su pago el dia 2. de Enero. (11)

(11)
Desde el fol:
32. hasta el
55.

8 Las excepciones, que à lo especificado de dichos cargamientos se oponen por parte de las Comunidades, se reducen, à que de ambos cargamientos resulta, y se lee literalmente en ellos, que el Lugar de la Granja estava poblado de Christianos viejos, y nuevos, y por esto ser dichos censos de la Aljama, segun la sentencia del num. 18. faltar la licencia legitima, pues parece cierto, que Don Pedro Maza no era dueño en el año 1607. ni en el de 1608. de dicho Lugar de la Granja; y se justifica por medio de escritura presentada por dichos Condes de Faura, que es la de capitulos, que precedieron al matrimonio, que Don Francisco Rocamora contrató con Doña Isabel Vallebrera, autorizados en la Villa de Novelda por Pedro Juan Queixans à los 13. de Agosto del año 1603. (12) en los quales se lee, que interviniendo en ellos Don Juan Rocamora, padre del referido Don Francisco, le hizo donacion à dicho su hijo del Lugar de la Granja: y aviendo vivido dicho Don Francisco hasta el año 1638. se reconoce obstar dicha donacion al ser dueño del Lugar, al tiempo de dichos cargamientos, Don Pedro Maza y de Rocamora, que se supone aver dado las licencias.

(12)
Procef. desde
el fol. 185.
hasta 194.

9 A esta excepcion se intenta satisfacer en la consigna, (de que en el num. 17. se hará expresion) en la qual, Don Pedro Maza, y Doña Isabel Vallebrera se expresan consortes; infiriendo de esto, que dicho Don Francisco dexò este nombre, y tomó el de Don Pedro Maza. Pero que no sea esto digno de atencion, se funda por las Reas convenidas, en que en la gracia, que obtuvo de su Magestad dicho Don Francisco, erigiendo en titulo de Condado el Lugar de la Granja, que es su data en 21. de Febrero del año 1628. (13) literalmente se lee hecha à favor de dicho Don Francisco Maza y Rocamora, sin la menor expresion del nombre de Pedro: y aviendo fallecido Don Pedro, hijo primogenito del referido Don Francisco, y del matrimonio con Doña Isabel Vallebrera, en su testamento, que autorizó Vicente Gasull à los 11. de Febrero del año 1632. (14) instituyó por sus universales herederos à dichos Don Francisco, y Doña Isabel, consortes, Condes de la Granja, sus padres. Y asimismo, en el testamento, que precedió al fallecimiento de dicho Don Juan, y autorizó el ya expresado Gasull à los 6. de Enero del año 1637. (15) tambien instituyó à dicho Conde Don Francisco su padre. Y así, añadiendose à dicho Real Privilegio, lo resultante de dichas dos clausulas de herencia, no parece puede ser medio para excluir el defecto de legitima licencia, la variacion del nombre de Don Francisco, en el de Don Pedro, que se supone por los actores.

(13)
Procef. desde
el fol. 444.
hasta el 447.

(14)
Fol. 448.

(15)
Fol. 450.

10 Asimismo, en assumpto de licencia se opone por las Comunidades, que aunque Don Pedro Maza fuesse dueño del Lugar de la Granja, no constava tuviesse en el la jurisdiccion con mero, y mixto imperio, que es la suprema; y ser cierto, que segun lo dispuesto en los abolidos fueros, solo era permitido à los dueños de los Lugares, que tenian jurisdiccion con las calidades ya expresadas, el conceder se-

mejantes licencias.

11 A esta excepcion, se intenta dar desalida por los actores, en que de las escrituras de censo resultaria ser dicho Lugar de la Granja Baronia ; pero dichas enunciativas, amás de no ser hechas por persona legitima, y considerarse procuradas por dicho Don Julio Escorcia, que se halló presente, y aceptante al otorgamiento à su favor de ambos cargamientos, tal vez, atendiendo a precaver lo inutil de la licencia, quedan sin merito, por otras que se incluyen en lo que los actores intitulan escrituras, y otorgadas por el mismo que le suponen dueño de dicho Lugar ; pues en las de licencia de dicho dia 30. de Diciembre del año 1608. y subseguido poder, ya expresadas al num.6. ay repetidas expresiones, de ser Don Pedro dueño del Lugar de la Granja, sin el addito de Baronia : y lo mismo sucede en la configna, de que se tratarà al num. 17. Y queda esto fuera de duda, en aver sido erigido en Condado dicho Lugar por medio del Real Privilegio ya referido, sin hazerle la menor expresion de ser Baronia ; y no es verosimil, que si tuviera yá Don Francisco el titulo de Baron de la Granja, le huviera agregado el Condado, si que le destinaria à otra poblacion, ò heredad, manteniendo por este medio los dos titulos tan honrosos, como de Baron, y Conde.

12 Asimismo, sobre assunto de licencia, oponen las Comunidades, que en orden al primer censo, la enunciativa que se incluye en el cargamiento, no constando de ella, no puede ser medio para justificarla ; y lo mismo se deduce por lo que toca al defecto de poder ; mayormente quando no se ha justificado en devida forma, obervancia en el pago de los reditos de ambos censos.

13 A esta excepcion se intenta satisfacer por los actores, que lo antiguo del cargamiento es bastante para justificar la licencia, y permiso en el enunciativas ; añadiendo en confirmacion de esto, que el mesmo Bartholomé Thimor, que autorizó las enunciativas escrituras, es testigo instrumental de la de cargamiento. Asimismo se ha presentado un certificado, dado sin data cierta por dicho Joseph Cordova, como Regente los registros de las escrituras de dicho Thimor, (16) en el qual, con relacion al Baldufario, en que dicho Thimor adnotava el dia de las escrituras que autorizava, con data del dia 21. de Setiembre del año 1607. se hallava vertido fielmente lo siguiente : *En 28. de Setiembre de dicho año 1607. se hallava en la Villa de Callosa de Segura à los 6. de Abril del mismo año, (18) resulta, que se halla continuado, que quien dió la licencia fue Don Juan Rocamora.*

(16)
Foj. 16.

(17)
Foj. 155-B.
(18)
Foj. 162. y B.

14 Insistiendo las Comunidades en la yá citada excepcion, deducen, que en quanto la parte se vale de dicho certificado, y cotejo yá citado, le obsta la contradiccion resultante de el ; añadiendo tambien, quedar sospechoso de falsedad dicho Cordova, y han redarguido civilmente de falsas las escrituras legalizadas por este, en cuya classe se incluyen las que se suponen licencia, y poder, yá referidas en el num.6. y las demás que presentan los actores, sin omitir, que la expresion del Baldufario es solo para la mayor facilidad de hallarse las escrituras, que autorizan los Escrivanos, que ordinariamente se forman por los manuales, y que no merecen la menor atencion, quando es cierto, que en el registro no se hallan continuadas ; y la vista de los autos acredita, nada averse practicado por los actores, dirigiendo à modificar, ò excluir la opuesta excepcion de falsedad, à las que intitula escrituras ; y solo supone, que las reas convenidas avrian procurado abstrair de los registros de dicho Thimor las escrituras que no se hallavan en ellos continuadas ; y siendo esto delicto, basta para que no se presume, y con especialidad en Comunidades Eclesiasticas.

15 Tambien se opone por las Comunidades, no averse hecho constar de escritura de indemnidad, en orden à dichos censos, otorgada por dichos Don Pedro

Maza, y Doña Isabel Vallebrera confortes, à favor de dicho Lugar de la Granja, por cuyo común se suponen otorgados ambos cargamientos, pues en orden à esta pretensa indemnidad, solo se deduce lo contenido en el certificado, yà referido al n.º 13. que padece las objeciones adnotadas al num. 14. Y lo que se quiere intitular Precepto Judicial, librado por Don Jayme Rozel, Governador de la Ciudad de Orihuela, y en ella à los 8. de Octubre del año 1611. (19) en que se avria mandado à Bartholomè Thimor, Notario de Callofa, entregasse à Don Julio Escorcía las escrituras, que Don Francisco Rocamora, Duño del Lugar de la Granja, otorgò à favor de los Moriscos de dicho Lugar, pertenecientes à dicho Don Julio, sobre que dicho pretensio mandato no parece estar en forma probante; en quanto expressa por Dueño del Lugar à D. Francisco, coadyuva lo yà decidido en el num. 8. y nõ justifica cosa alguna, pues hallandose el registro de las escrituras, que se dizen autorizadas por dicho Thimor en el año 1608. no se encuentra la que el mandato genericamente se supone, y no incluyendo data, cierto se vè, no tener el menor respeto à hazer constar, el que por dicho Thimor se autorizaron las escrituras de Guardadaño, q̄ en el pretensio mandato sin formal determinacion se enuncian; haziendose preciso advertir, que en dichas pretensas enunciativas, sobre tener contra si las excepciones yà opuestas, concurre tambien no incluirse la mas minima circunstancia de hallarse otorgadas por la yà referida Doña Isabel Vallebrera, Condesa que fue de la Granja; y asì, por lo resultante de los cargamientos no se puede considerar obligadas à dichas Priora, y Religiosas del Convento de S. Christoval al pago de sus redditos, como à herederas en una sexta parte de los bienes de dicha Condesa de la Granja, y menos à la Abadesa, y Religiosas del Convento de San Juan, que nõ se incluyen entre los seis herederos de la referida Condesa.

16 Asimismo convienen los actores à dichas Religiosas de San Christoval, y de San Juan, atendiendolas como poseedoras de un Molino de harina, llamado el Molino de Arriba, con dos muelas corrientes, y molientes, sito, y puesto en los huertos de dicha Villa de Callofa de Segura, en la azequia mayor, que alinda, por Poniente, y Tramontana con dicha azequia, por Levante, con la misma azequia, y tierras de Don Fernando de Mesa, y por Mediodia, con tierras de Juan Perez; del qual, las tres partes poseen dichas Priora, y Religiosas del Convento de San Christoval, y una quarta parte, la Abadesa, y Religiosas del Convento de San Juan; y esta posesion unicamente se justifica en los autos por el testimonio dado por Joseph Cambroner, Escrivano, con inserta de la escritura de arriendo, que los Apoderados de dichas Comunidades otorgaron en la Ciudad de Orihuela à los 7. de Agosto del año 1713. à Juan Martinez Molinero, vezino de dicha Villa de Callofa de Segura, por tiempo de seis años precisos, que tomaron principio en el dia 23. del mismo mes, y por precio de 160. libras, destinando para su pago los dias 23. de Febrero, y Agosto por mitad, señalandose las 60. libras al Convento de San Christoval, y las 20. lib. al de San Juan. (20)

(20)
Desde la foj.
119. hasta la
124.

17 Intentan fundar el estar tenidas, como poseedoras de dicho Molino, al pago de los redditos de dichos censos, suponiendole hipotecado, y con especial hipoteca à los referidos censos, valiendose de la que se intitula escritura de confina, autorizada por dicho Bartholomè Thimor, y librado su traslado por el referido Joseph Cordova (que las Comunidades la tienen civilmente redarguida de falsas, por las causales yà insinuadas al num. 14.) en la qual, siendo su data de 4. de Enero del año 1608. (21) se lee, que Don Pedro Maza de Rocamora, Dueño del Lugar de la Granja, y Doña Isabel Vallebrera, y de Rocamora confortes, relacionando la licencia, y poder yà referidos al num. 6. y el subseguido cargamiento, de que se trata en el num. 7. bien que dexando el nombre en blanco del Escrivano, y el dia cierto del otorgamiento, pasan dichos confortes à expressar, vertido fielmente, lo siguiente: *Y como los desusdichos Don Pedro Maza, y de Rocamora, y su muger, se ayan holgado, y agradecido mucho al dicho Don Julio Escorcía Cavallero, la merced, que por medio de aquellos los dichos sus Vassallos han recebido, en aver hallado dicha quantia de dineros, dizen, que à mayor cautela, y seguridad de dicho Don Julio Escorcía, y de los dineros por aquellos librados, y dados; y para mayor validad*

(21)
Proccesso foj.
57.

dad del dicho cargamiento, y sin derogacion de ningunas de las dichas escrituras, ambos de mancomun, & in solidum, de su grado, y cierta sciencia, y en fuerza de la presente escritura, hazen consignacion, y en quanto menester sea, cesion, al dicho Julio Escrocia Cavallero, de la dicha Ciudad de Alicante vezino, que est à ausente, y el Escrivano, como à publica, y autentica Persona en lugar de aquel estipulante, y à los suyos, de los arrendamientos de la tercera parte de un Molino harinero, el qual tiene dos muclas, sito, y puesto en la Huerta, y termino de la Universidad de Callosa, el qual muele con agua de la Azequia mayor, que corre del Rio de Segura, segun que alinda de una parte con dicha Azequia, de otra parte con Taullas, plantadas, Moreral de Francisco Guillo, y con Moreral de la Viuda de Juan Alio: la qual consignacion quieren, y es su voluntad, que dure un año, y tantos, hasta que dicho cenfal con todo esto sea quitado.

18 Igualmente se deduce, que dichos consortes tendrian otorgada uniforme consigna, por lo que mira al pago de los reditos del primer censo del dia 30. de Setiembre del año 1607. pues aunque no se ha presentado su traslado, avria enunciativas que le justificarian: la primera, en la suplicacion que se incluye en las Letras de la Real Audiencia de 25. de Enero del año 1642. (22) que obtuvo Francisco Cordova Notario, à fin de que se subastase por la Justicia de la Villa de Callosa, la parte del Molino harinero perteneciente à la Condesa de la Granja, en la qual se leen las formales vertidas palabras siguientes: *Que como al dicho Don Julio Escrocia su principal se le devian muchas cantidades de pensiones de los dos censales, cada uno de propiedad de 1000. lib. por pagar las cuales, la dicha Condesa de la Granja avria hecho dos consignaciones, con escrituras recibidas por Bartholomé Thimor Notario en 22. de Octubre del año 1607. y 4. de Enero del año 1608. contra los arrendadores de dicha parte de Molino, à exacion de las pensiones de dichos dos censales. La segunda, en otra Real Provision de la passada Real Audiencia de 13. de Julio del año 1647. obtenida por el mismo Cordova en el ya expresado nombre, (23) en el qual tambien, vertido, se lee lo siguiente: *Que como dicho arrendamiento se avia hecho siempre en virtud de dos consignaciones, que estarian à las foj. 65. y 67. hechas por Don Pedro Maza, y de Rocamora, à que la dicha Doña Isabel Vallebrera su muger, al presente Condesa de la Granja, por obs de pagar al principal del suplicante las pensiones annuas de dos censos, cada uno de capital de 1000. libras. La qual Real Provision tambien fue dirigida à la Justicia de dicha Villa de Callosa para el arriendo del referido Molino. Y que con efeto Fernando Perez de Meca, Cavallero, y Justicia de dicha Villa, en cumplimiento de dicho Real mandato, concedió en arrendamiento la parte del Molino de la Condesa de la Granja, à Francisco Boyvia, por tiempo de dos años, y precio en cada uno de 162. lib. que se devian satisfacer al referido Don Julio Escrocia, de que autorizó escritura Antonio Canals en 5. de Enero del año 1648. (24) La tercera, en otro Real mandato obtenido por dicho Cordava, como Procurador de D. Antonio Escrocia, à 21. de Julio del año 1650. (25) en el qual, y en la suplicacion, que va en el inserta, se lee vertido lo siguiente: En virtud de dos consignaciones hechas por D. Pedro Maza, y de Rocamora, y de la dicha Doña Isabel Vallebrera su muger, que estàn al fol. sesenta y cinco, y sesenta y siete, y tambien se dirige à la Justicia de la Villa de Callosa de Segura, para el arriendo de la parte del Molino harinero, perteneciente à la Condesa de la Granja. Y la sentencia de los Señores de la passada Real Audiencia, publicada por D. Vicente Ferrera Cavallero, Escrivano de Mandamiento, en lugar de Don Eusebio de Benavides, à los 29. de Mayo del año 1673. de la qual sentencia se halla duplicada presentacion en el proceso. (26) Y lo determinado en ella se reduce à averse mandado con citacion de los herederos de la Condesa de la Granja, que los arrendadores de el Molino de Callosa, por lo correspondiente à la tercera parte del predio cargados por el Sindico de la Aljama de dicho Lugar de la Granja, citando aver sido cargados por el Sindico de la Aljama de dicho Lugar de la Granja, citando los ya referidos cargamientos; y en lo que toca à las consignaciones hechas para el pago de sus reditos, por Don Pedro Maza, y de Rocamora, y Doña Isabel Vallebrera, Maza, y de Rocamora Consortes, Dueños de dicho Lugar de la Granja,**

(22)
Procef. desde
la foj. 86. ha-
ta la 91.

(23)
Procef. desde
el fol. 93. ha-
ta el 97.

(24)
Desde el fol.
98. hasta el
101.

(25)
Desde el fol.
227. hasta el
231.

(26)
La primera
copia, desde
la foj. 113.
hasta la 114.
Y la segunda,
con los visos,
desde el fol.
232. hasta el
237.

literalmente se lee en la sentència , aver sido autorizadas por Salvador Gilabert Escrivano , en los dias 12. de Octubre 1607. y 4. de Enero 1608. lo que se opone totalmente al supuesto, en que corren los actores en los autos, de que las consignas fueron autorizadas por Bartholomé Thimor.

19 Y para fundar los actores , como es de su obligacion , el que dichos Don Pedro Maza , y Doña Isabel Vallebrera poseian , al tiempo de las ya referidas consignas , la tercera parte de dicho Molino de Callosa , se valen de los capitulos Matrimoniales , que precedieron al Matrimonio , que dicha Doña Isabel contrató con Don Francisco Rocamora , ya referidos al num.8. En los quales , y en el capitulo 8. en el qual se habla solo del Molino , se lee lo siguiente : *Y de continente, se le daràn tres mil y quinientas libras, y mil mas del dia que casare en un años, à saber es, tres mil en censales, ò en el Molino de Callosa, valuado en dichas tres mil libras.* Añadiendo , que en la adición de inventarios , hecha por los seis herederos de Doña Isabel Maza de Lifana , y Vallebrera , Condesa de la Granja , que autorizó Geronymo Molina en el 1. de Agosto del año 1666. se halla la partida siguiente , fielmente vertida : *Item, hallaron memoria, de que en dicha herencia, y bienes libres, reacaen asì un Molino en la Villa de Callosa, como diferentes Heredades, en los terminos de dichas Baronias, y Lugar, con que algunos Vassallos pagaron algunas cantidades, que devian à la dicha Egregia Condesa; y unas Carnicerias en la Ciudad de Oriuela, y otra en el Lugar de Almoradi, si bien hasta la presente jornada de aora, no han encontrado titulos bastantes: Y protestan dichos seis herederos de todo su tiempo, y derecho;* y los actores han presentado testimonio de dicha partida de inventario. (27)

(27)
Procef. al fol.
282.

(28)
Fol. 543. B. y
544.

(29)
Desde el fol.
102. hasta el
105.

20 En orden à la observancia en el pago de los reditos de dicho censo , solo se presentan las cartas de pago siguientes. Una autorizada por Martin Moliner , Escrivano de la Ciudad de Alicante , à los 31. de Octubre del año 1639. (28) en la qual Don Julio Escorcía , domiciliado en dicha Ciudad de Alicante , como à con-signatario del ya difunto Don Pedro Maza y Rocamora , y Doña Isabel de Vallebrera , Condes de la Granja , confiesa aver recibido realmente , y de contado de Francisco Baeza , y Andrés Gilabert , vezinos de Callosa de Segura , y arrendadores del Molino de dichos consortes , ausentes , 100. lib. de la tercia de dicho arrendamiento , fenecida en el mes de Noviembre del año 1638. Otra , autorizada por el mismo Escrivano en 8. de Febrero del año 1645. (29) en la qual dicho Don Julio , como à sucesor en el vinculo , fundado por Don Julio Escorcía su abuelo , con-signatario , y cesionario de Doña Isabel Maza Vallebrera , Condesa de la Granja , confiesa aver recibido de Salvador Gilabert Notario , y Bernardo Aguilar , vezinos de la Villa de Callosa de Segura , hallados en la Ciudad de Alicante , arrendadores del Molino harinero de dos muelas de dicha Condesa , 400. lib. en esta forma : las 353. lib. 8. fued. 8. din. realmente , y de contado ; y las referidas 46. lib. 11. fued. 4. din. en obras , y reparos de dicho Molino . Y en orden à las 400. lib. se expresa en la misma carta de pago las tercias , à que deven aplicarse , y la ultima ante el mismo Moliner à los 29. de Março del año 1647. en la qual dicho Don Julio , como à sucesor en el referido vinculo , y con-signatario , y cesionario de la ya expresada Doña Isabel Maza y Vallebrera , confiesa aver recibido de dichos Salvador Gilabert , y Bernardo Aguilar 593. lib. 4. fued. esto es , las 526. lib. en dinero , y lo residuo en obras ; y en la misma carta de pago se expresan las tercias , en la conformidad que en las antecedentes.

21 Las excepciones que se oponen por parte de las Comunidades , en lo que tiene respeto à la hipoteca , y consignas , se reducen en breve , à que se niega , que el Molino , cuyos linderos quedan expresados al num. 16. y arrendado por los Apoderados de dichas Comunidades , sea el mesmo de que se efectuò la consignas , y se supone fue dotal de dicha Condesa de la Granja , pues cotejados los linderos de la consignas ya referida del num. 17. se ve , no solo no convenir aviendo tres inmutables en dicha escritura de arriendo , y amàs el distintivo de expresarse el Molino de harina , nombrado el Molino de Arriba , lo que acredita la existencia de otros Molinos en el termino de Callosa ; y asimesmo , que la preambula circunstancia de poseer como à Dueños el Molino los que otorgaron las pretenidas consignas ,

ampoco se ha justificado por los actores, pues el capitulo 8. de la escritura dotal ya referida al num.8. dexa alternativa la transportacion del Molino, y no consta de lo cierto del transpaso, ni aun se expresa su formal citacion, y linderos; y que la partida de inventarios ya expresada al num.19.cuyo traslado tienen presentado dichas Priora, y Religiosas de San Chritoval, (29) la protesta misma que incluye de no aver encontrado titulos justificativos de su pertinencia, acredita, no ser conducente para justificar recayente en la herencia el referido Molino; confirmandose esto mismo por la subseguida division de los bienes de la herencia, hecha entre los seis herederos de dicha Condesa de la Granja, que autorizó el referido Geronymo Molina en dicho dia 1. de Agosto del año 1666. (30) en el qual no se halla adjudicado, ni hecha la menor expresion del referido Molino, y no es probable, se dexasse de hazer merito de él; confirmandose esto mismo por la sentencia pronunciada con votos del S.S.R. Consejo de Aragon, por los Señores de la passada Real Audiencia, y publicada por Joseph Lorenzo de Saboya, Cavallero, Escrivano de Mandamiento en 12.de Mayo del año 1677.(31) en la qual en juicio contradictorio con los herederos ab intestato de dicha Doña Isabel Vallebrera, Condesa de la Granja, se declaró, que el Condado, y Lugar de la Granja, y las heredades de Beniferri, y Benimira, con la casa sita en la Ciudad de Orihuela, aver pertenecido á Doña Vjolante Rocamora, y Maza, en fuerza del vinculo, que se incluye en el testamento de Don Juan Rocamora, y Doña Beatriz Ruiz, consortes.

(29)
Proces. desde el f.477. hasta el 488.

(30)
Proces. desde el f.489. hasta el 536.

(31)
Desde el fol. 552. hasta el 554.

22 Tambien se opone, que de la consigna ya citada al num.17. no resulta constitucion de especial hipoteca, aun en la tercera parte del Molino, cuyos rentos se destinaron para el pago de los reditos de dichos censos: y teniendo esto lugar, en orden á dicha presentada consigna, con quanta mayor razon procederá, por lo que toca á la consigna del censo, que solo por medio de enunciativas se intenta justificar, segun queda ya ponderado? Añadiendo, que corriendose con el supuesto en los autos, que el todo del Molino, que poseen dichas Religiosas, se ha arrendado por precio de 160.lib. segun el arriendo del num.16. como es verosimil, que la tercera parte produxesse en los años 1607. y 1608. 200.lib. que era lo correspondiente á los reditos de ambos censos, aviendo sido otorgados los cargamientos antes de la reduccion general, y tambien las pretensas consignas?

23 Igualmente se opone, que por los mismos instrumentos presentados por los actores consta, que las pretensas consignas no fueron autorizadas por Bartholomé Thimor, pues por la Real Sentencia ya expresada al num.18. y que se supone obtenida con citacion de los herederos de dicha Doña Isabel Vallebrera, Condesa de la Granja, que fue pronunciada por los Señores de la passada Real Audiencia, y publicada á los 29.de Mayo del año 1673. en que se mandó la obervancia de las consignas hechas á favor de Don Julio Escorcía, se expresa con determinacion, aver sido firmadas por dichos Don Pedro Maza y Rocamora, y Doña Isabel Vadlebrera Maza de Rocamora consortes, dueños del Lugar de la Granja, y autorizada por Salvador Gilabert Notario en los dias 12. de Octubre del año 1607. y 4.de Enero del año 1608. y esto contradize directamente á lo que los actores atienden por medio justificativo de su accion, de aver sido las consignas autorizadas por dicho Bartholomé Thimor; y tiene la expresion la circunstancia de incluirse en Sentencia, en que precedió conocimiento de causa, y no comprehendirse en pedimento de los antecesores, á los actores. Y procurando dar alguna satisfacion á dicha contradiccion, han presentado dos certificados, dados por Luis Martinez y Quirant, sin citacion de parte, á los 10.de Febrero del año 1720.(32) en los quales, suponiendose tener á su cargo los registros de las escrituras, que autorizaron Bartholomé Thimor, y Salvador Gilabert, Escrivanos, y vezinos que supone fueron de la Villa de Callosa de Segura, expresa resultar de dichas escrituras, que el referido Thimor, la primera que autorizó fue en el dia 7. de Julio del año 1593. y la ultima en 20.de Diciembre 1615. Y que en orden á dicho Gilabert, que la primera que autorizó fue en el dia 9.de Julio del año 1627. y la ultima en 26. de Diciembre del año 1638. Infiriendo de esto, averse padecido equivocacion en la Sentencia, en suponerse, que Salvador Gilabert avria autorizado las escrituras de

(32)
Proceslo fol. 351.y 352.

configna en los años ya referidos, quando en ellos no éra Escrivano; pero à esto se acude por las Reas convenidas con proporcionada respuesta, de ser incierto, que el Escrivano que en la Sentencia se expresa autorizó las consignas, sea el mesmo de que habla el testimonio, y como à fundamento de su intencion lo deverian probar los actores, y no ser conducente medio el testimonio para justificar lo que en él se relaciona.

24 Y por ultimo, se opondre por las Comunidades, que aun caso negado, que no les sufragassen las antecedentes excepciones, siempre tendrian à su favor, no averse probado en debida forma, hallarse sucesora la Condesa en el vinculo fundado por Don Julio Escordia en su testamento, que autorizó, y publicó Juan Torres à los 25. de Noviembre 1628, y 8. de Março 1632. (33) pues sobre no ser propio expresar, que por lo contenido en dicha disposicion, resulta la exclusion de las hembras, es cierto, no aver presentado formal pronunciamiento, que justifique la sucesion de dicha Doña Vicenta Ferrer, Condesa de Faura, en dicho vinculo; haziendose mas relevante esta excepcion, pues aunque Don Ventura Ferrer, padre de dicha Doña Vicenta, con pedimento de 24. de Abril del año 1682. (34) que presentó ante la Justicia de dicha Ciudad de Alicante, pidió formalmente se declarasse aver sucedido la referida su hija en el vinculo de dicho Don Julio; pero sobre esto, no consta recayesse definitivo auto, si solo sobre el discernimiento de la tutela, y legitima administracion de la referida su hija, que en el mesmo dia 24. de Abril pidió dicho Don Ventura; y aun la legalizacion del Escrivano confirma lo ultimamente expressado. (35) Y que aunque nada obstasse à la consignas presentada en los autos, y à la que se intenta justificar por enunciativas, es cierto, que por lo hasta agora referido, y resultante de los autos, consta, poder tener solo efeto en una tercera parte del Molino; y à esta sola deve tambien regularse la pretensa hypoteca.

25 Para fundar en breve el derecho de dichas Comunidades, se dividirá esta Alegacion en dos partes; fundando en la primera, que la Priora, y Religiosas del Convento de San Christoval, aunque herederas en una sexta parte de los bienes libres de Doña Isabel Vallebrera, Condesa de la Granja, no están tenidas à la responsion de dichos censos. Y en la segunda, que por poseedoras, juntamente con dichas Abadesa, y Religiosas del Convento de San Juan, del Molino de Callosa, tampoco están las dichas Comunidades tenidas à la responsion de dichos censos, por no averse justificado, que aun en la tercera parte esté hypotecado con especial hypoteca à los censos que motivan el pleyto.

P A R T E I.

QUE LA PRIORA, Y RELIGIOSAS DEL CONVENTO de San Christoval, aunque herederas en una sexta parte de los bienes libres de Doña Isabel Vallebrera, Condesa de la Granja, no están tenidas à la responsion de dichos dos censos.

26 SE dexa supuesto, que la Abadesa, y Religiosas del referido Convento de San Juan, Orden de Santa Clara de la Ciudad de Orihuela, no se incluyen en el numero de los herederos de dicha Condesa de la Granja; y así, no se alcanza, como en la nueva demanda de 11. de Abril, expressada al num. 2. se corre con el supuesto, de atenderlas como tales; y aunque la variacion de medios referida desde el num. 1. hasta el 3. se pueda fundar su exclusion en no ser licita, quando como en los terminos de esta especie, se deducen en distintos libelos, sobre lo qual ay formado articulo en pedimento de 1. de Junio 1726. referido al num. 3. y despues de aver corrido el termino para la probança de testigos, pues las Comunidades convenidas no han podido defenderse en la conformidad, que lo executarian

en el principio del pleyto; conduciendo sobre esto, lo que afirma el Señor Ontalba de jur. supervenienti, *quest. 5. ex num. 14. usque ad 17.* y con los modernos, y mayor especialidad el Señor Olea de *cessione jurum, tit. 6. quest. 9. num. 38.* Pero no siendo el animo de que por lo resultante del artículo, se dexen de fundar las excepciones que sufragan à dichas Religiosas de San Christoval, no se insiste en ponderar mucho, que se podia deducir en confirmacion de lo suplicado en èl.

27 Asimismo se haze preciso acordar, que en quanto los actores, variando la accion hypotecaria, fundada en la pretensa hypoteca del Molino, intentan convenir à los herederos de dicha Condesa, es cierto, que se deveràn regular à solo una sexta parte contra las Religiosas de dicho Convento de San Christoval, siendo hecho reconocido en los autos ser seis en numero, *text. in l. 2. Cod. de hereditariis actionibus*, terminanter cum pluribus el Señor Olea de *cessione jur. tit. 4. q. 6. n. 2. & 3.* Lo que procede, aun en los terminos, no solo de que el testador en la escritura tuviesse declarado ser su animo obligarse èl, y sus herederos con la clausula de mancomun, & in solidum, si tambien en el caso de omitirse por los herederos la efectucion del inventario, Dom. Olea ubi supra *d. num. 3. ibi: Quæ locum habent, etiamsi heredes non conficissent inventarium; nam licet ejus omisio faciat eos teneri ultra vires hereditarias, tamen proportionibus hereditariis unusquisque conveniri debet, quod habet locum, etiamsi defunctus se, & omnes suos heredes obligasset in solidum;* y aunque con la citada doctrina del Señor Olea se puede considerar fundada la assercion à que se dirige en superabundancia, se añaden à Antonio Gomez *lib. 2. variar. cap. 10. num. 3. y Ayllon num. 4. el Señor Salgado in labor. part. 2. cap. 11. ex num. 41. & cap. 12. ex num. 62.* Y que esto proceda en lo específico de los censos, Censo de *censib. q. 96. alias p. 2. cap. 2. q. 5. articul. 7. ex num. 4. Gutierrez prac. quest. lib. 5. q. 95. n. 12.* y suplicandose apremio executivo Parladero *rerum quotid. lib. 2. cap. fin. part. 4. §. 1. num. 17.*

28 Tambien se haze preciso dexar supuesto, que los censos que motivan este pleyto, fueron cargados por la Aljama de dicho Lugar de la Granja, lo que no solo se justifica del cargamiento referido al num. 5. y enunciativa que en èl se incluye, si tambien por lo que se expresa en el poder del num. 6. y con tal distincion en la sentècia de los Señores de la passada R. Audiència de 29. de Mayo del año 1673. referida al n. 17. y que la considera la parte, tan formal à su favor, que ha presentado dos traslados de ella en los autos, en la qual literalmente se lee, aver sido ambos censos impuestos por la Aljama del Lugar de la Granja: y siendo dicha Sentencia pronunciada à favor de quien suponen los actores antecessor en el vinculo fundado por dicho Don Julio Escorcia el antiguo, en su testamento, que queda expuesto al num. 24. y presentada por dichos actores, se justifica la aprobacion de su contenido, aunque al hecho de la presentacion se huviesse añadido el addito en quanto fuesse favorable, y no en mas; Dom. Matheu de *Regim. Regn. cap. 10. §. 4. num. 43. 44. y 48.* y teniendo la Sentencia la prerogativa, no solo considerarse parte de ella, en los terminos de que se trata, con la mesma eficacia que los motivos, la narracion del hecho; el Señor Cortiada *decis. 24. num. 52. Fontanel. de pact. nupt. tom. 1. claus. 4. glof. 13. part. 2. num. 16. in fin.* si tambien ser cierto, que los motivos se atienden en tal eficacia conexos en la Sentencia, que si haze transito en juzgado, igual prerogativa se considera en ellos; Dom. Cortiada ubi *supr. num. 48. Fontanel. tom. 1. decis. 287. num. 18. & tom. 2. decis. 343. num. 3.* resultando asimismo del pronunciamiento, el mejor genero de prueba, *leg. 1. Cod. quando provocare non est necesse*, Dom. Larrea *decis. 39. num. 4. Dom. Matheu de Regim. Regn. cap. 11. §. 5. num. 161.* son todos medios, que acreditan ser los censos, que motivan esta litispendencia, cargados por los Moriscos expulsos de dicho Lugar de la Granja; y que aunque no padeciesen las excepciones que les obstan, y se iràn fundando, se reconoce estàr sujetos à la forma dada, para el pago de sus redditos, en la Pragmatica de 15. de Abril del año 1614. y no aviendose justificado bienes bastantes, dexados por los Moriscos expulsos, ni determinado numero de Christianos viejos, que se incluyesen en dicho Lugar de la Granja al tiempo de los cargamientos, se consideran, en quanto à la exaccion, regulados sus redditos à seis dineros por libra, segun

lo determinado en el cap. 4. de dicha Real Pragmatica, y lo que afirma sobre ella el Doctor Nicolás Bas *Theatr. Jurisp. part. 1. cap. 13. num. 51, y 52.* pues por lo que incluye la consigna referida al num. 17. y la que se intenta fundar con enunciativas, Doña Isábel Valcbrera no se obligó à la respoucion de los censos, en tal manera, que quedassen excluidos de la regulacion resultante de dicha Real Pragmatica.

29 Siendo innegable, que à los comunes, aun en tiempo de los abolidos fueros, no les era licito cargar censos sin facultad Real, *l. final. Cod. de vendend. reb. G. vit. D. Leon tom. 2. decis. 188. num. 4. cum seq. Cancr. x. ar. lib. 3. cap. 17. num. 202. D. Matheu de reg. d. cap. 6. §. 2. num. 18. Bas ubi supra num. 43.* aunque lo general de esta regla se limitava en los Lugares, en que los Dueños tenian jurisdiccion suprema, *For. 35. y 36. rubr. de jur. emphith.* con los Regnicolas *Bas ubi supra num. 40.* parece, que, por lo que en el hecho queda referido, obsta à entrambos cargamiento el formal defecto de licencia; porque siendo cierto, que en el Reyno no tienen la jurisdiccion supreme, si solo los Barones, *D. Matheu de Regim. Regn. cap. 6. §. 1. num. 45.* con muchos *Bas d. cap. 13. num. 34. ibi: Domini particulares habentes merum, & mixtum imperium, & omnem potestatem, & jurisdictionem, dicuntur Barones;* y que este titulo no se presume, ni resulta del vassallage, si que se deve probar por medio de privilegio, *Capiblanco Baronib. in rubr. à num. 13.* cum plurib. y añadiendose tambien, que la jurisdiccion tampoco se presume, si que se deve concluyentemente justificar, *D. Covarrub. pract. quast. cap. 1. à num. 9. & in Regula possess. 2. p. §. 3. à num. 3. D. Castillo de tertius, cap. 41. à num. 13.* aviendose deducido en los autos no constar, que el Dueño del Lugar de la Granja tuviese jurisdiccion en el con mero, y mixto imperio, y en los años 1607. y 1608. en que se autorizaron los cargamientos, esto tolo basta, para que conste del defecto de licencia legitima.

30 Sin que contra lo que va expressado pueda servir de obstaculo, lo que queda ya referido en el num. 11. de que en entrambos cargamientos se hallaria enunciado ser dicho Lugar de la Granja Baronia, y que por la antigüedad de la enunciativa, se justificaria lo contenido en ella; porque de lo mismo que ya en el hecho queda expressado, y en dicho num. 11. se reconoce, que siendo dichas enunciativas proferidas en presencia de dicho Don Julio Escorcía, à cuyo favor se otorgaron ambos cargamientos, y no pertenecer à cosa, que se pueda considerar dependiente de las facultades de los contrayentes, semejantes enunciativas, aunque antiguas, nada pruevan, *ex traditis à Genua de enunciat. verb. lib. 1. q. 4. num. 81. y 82. y 116. Pareja de instr. edit. tit. 7. resol. 9. num. 63. & D. Castillo lib. 4. controv. cap. 46. num. 35. & 41.* Y concurriendo tambien el mayor numero de escrituras citadas en dicho num. 11. Real Privilegio, y demás circunstancias, que en el se expresan, en que tratandose del Dueño del Lugar de la Granja, no se le dà el titulo de Baron, prevalece la prueba resultante de estas, y exclusiva de la preheminiencia, y prerogativa de Baronia en el Dueño del Lugar de la Granja, contraida al determinado tiempo de los cargamientos, segun lo que afirma *Mascardo de probat. conclus. 394. n. 26. Genua de enunt. verb. d. lib. 2. q. 1. num. 93.*

31 Tambien sirve de obstaculo à las licencias que se suponen, no aver sido dadas por el verdadero Dueño del Lugar de la Granja, pues por lo que queda dicho al num. 8. consta, que desde el año 1603. hasta el de 1638. lo fueron de dicho Lugar Don Juan Rocamora Padre, y Don Francisco Rocamora hijo, y que el dominio en este tomó principio à los 13. de Agosto del año 1603. y haciendo relacion à lo ya fundado en el num. 28. de que la escritura publica presentada en el Proceso, prueba plenamente contra quien la produce, à que se pueden añadir el Señor *Crespi lib. 3. obs. 23. num. 58. Cancr. lib. 1. cap. 19. num. 3. Noguerol. alleg. 6. n. 69. Valenzuel. lib. 1. consil. 40. num. 59. y 60. & lib. 2. consil. 129. num. 51. ibi: Nam qui utitur instrumento, constitetur esse vera omnia in eo contenta,* lo que tiene lugar aun que la haga el Procurador, cum pluribus *Pareja de instr. edit. tit. 7. resol. 3. à num. 17.* expressandose en las licencias averlas concedido Don Pedro Maza y Rocamora, la una en el año 1607. y la otra, en el de 1608. les quita esta la atención, sin

que pueda relevarse lo util de ellas, con lo que se pondera por los referidos Condes de Faura, que dicho Don Francisco avria dexado su nombre, y apellido, y tomado el de D. Pedro Maza, segun, y en la conformidad que se dize en el num. 9. siendo à esto proporcionada respuesta, no solo el no ser licita la mutacion del nombre, y apellido, y deverla probar concluyentemente el que la deduce, el Señor Obispo Valenzuela *tom. 2. consil. 110. per tot. & precipuè à num. 13.* cum sequent. si tambien las multiplicadas, y antiguas escrituras que se refieren en el ya citado num. 9. y que siendo mas en numero, prevalece su atencion, haziendose preciso extender la ya citada doctrina de Malcardo *de probat. en la concl. 394. num. 26.* ibi: *Negue erit hic omittendum, quod si plura instrumenta antiqua, in quibus aliquid narraretur, essent varia inter se, standum est pluribus numero;* y si se quiere recurrir à atenderse al mas digno, siendo la contrariedad entre dos instrumentos, segun la glosa de Acurcio en la *l. 14. lit. X. in fine, Cod. de fide instr.* ibi: *Si autem unum ab una parte producit, aliud ab alia, statim digniori:* No parece ay medio para excluir, tenga la calidad de tal el Real Privilegio de 21. de Febrero del año 1628. en que à dicho Don Francisco se le diò el titulo de Conde del referido Lugar de la Granja, y parece no ser violento el dezir, obstar à dichos Condes lo dispuesto en la referida *l. 14. q.* la variedad que resulta de las mesmas escrituras presentadas, se opondrá à la justificacion de los pretensos censos, ibi: *Scriptura diversa fidem sibi invicem derogantes, ab una eademque parte prolata, nihil firmitatis habere poterunt.*

32 La contradicción resultante de las escrituras, de que se valen los actores, puede tambien inferirse de lo que queda referido en los num. 13. y 14. pues aunque no merezca atencion el certificado que dà el Escrivano, aun con relacion à las escrituras que tiene autorizadas, y extendidas en su registro, segun lo que afirma Bas cum pluribus *p. 1. cap. 2. num. 34.* (lo que con mayor razon tiene lugar, en quanto se refiere al Baldulario de las escrituras, que autorizava Bartholomé Thimor) por lo resultante de la diligencia del cotejo, consta, que el que en el original se lee diò la licencia para el cargamiento del año 1607. fue Don Juan Rocamora, y no Don Pedro Maza, y esto confirma lo dispuesto en la citada *l. 14. y* coadyuva la excepcion de averse redarguido por las Comunidades con justificacion civilmente de falsos los traslados de las escrituras, librados por Joseph Cordova, pues sobre obstarle al certificado la contradiccion con su original, aviendole dado el referido Cordova, concurre tambien, que en los traslados de las escrituras por el librados, y de registros que regentava, no se halla continuado precediese autoridad judicial, segun, y en la conformidad que lo previene el Señor Matheu *de regim. Reg. cap. 10. §. 4. num. 23.*

33 Siendo tambien regla, que la presuncion cede siempre à la verdad, *l. Improbatores 29. §. 1. in fine de probationib.* Barbosa *axioma 186. num. 1.* el Señor Salgado *de libert. beneficior. artic. 11. num. 7.* Cancr. *var. resol. p. 3. cap. 14. n. 55.* Adientes ad Molinam *de Hispan. primog. lib. 2. cap. 6. num. 60. usq. ad 64. vers. In secunda specie, circa medium;* de esto tambien se infiere, no poderse recurrir para la justificacion de la licencia del primer censo à la enunciativa del cargamiento, antigüedad, y observancia, pues siendo esto perteneciente à justificar presumpta intervencion de licencia, deve ceder à la verdad fundada en exclusion de las que se suponen preambulas à dichos cargamientos; sin omitir, el que la observancia consistiendo en hecho, no se presume, si que se deve concluyentemente probar, Roxas *decif. 327. num. 7.* *Observantia enim, quia in facto consistit, non presumitur, sed venit plene, prescisset, ac individualiter probanda.* Bonden. cum plurib. *tom. 2. colluc. 8. num. 200.* Y deve tener la calidad de no incluir variedad, ni diformidad, Pareja *de instr. edit. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 143.* ibi: *Observantia enim varia, & difformis, non attenditur, nec habet effectum observantiæ;* y recurriendo à la que se ha justificado en los autos, queda regulada à las tres cartas de pago, ya referidas al num. 20. en que se incluyen 979. lib. 8. sueld. cobradas de los Arrendadores de la tercera parte del Molino de Callosa, consignados por dicha Doña Iñaba Maza y Vallebrera, refiriendo solo las tercias à que pertenecen, y sin leerse en ellas palabra alguna, que tenga respeto à los reditos de dicho censo; y así, corriendo

con la segura assercion, de que la observancia en esta especie de casos deve ser clara, cierta, concluyente, y no conjetural, ni presumptiva, Mantica *decif. 32. num. 10. Rota coram Cocc. decif. 301. num. 4.* ibi: *Nec observantia presumpta sufficit, ne ex eodem cursu temporis dentur due presumptiones, nempe, confirmationis, & observantia.* Ferentil. ad Burat. *decif. 45. num. 9.* Cardenal de Luca *tom. 7. tit. de alienationib. discurs. 1. num. 88.* ibi: *Secundo, ut solus lapsus temporis non sufficiat, nisi etiam copulativè concurrat observantia, quæ sit vera, non autem presumpta, cum tunc esset dare duas presumptiones principales, & coequales, ac etiam sit continua, non autem interrupta, vel deducta ex aliquibus actibus, puta una, vel duabus solutionibus, pro toto tempore tricenali, & sit etiam pacifica, & univoca, non autem equivoca:* no infruyendo de dichas cartas de pago la menor circunstancia, que tenga respeto al pago de los reditos del primer censo, se haze lugar à no poderse fundar la presumpça licencia en la observancia del pago de sus reditos, y constar bastantemente de la inutilidad de ambos censos por el defecto indispensable de la licencia, y no estar tenidas dichas Religiosas de San Christoval al pago de sus reditos, aun en una sola sexta parte, y con la regulacion ya insinuada al num. 27.

PARTE II.

QUE POR POSSEER DICHS CONVENTOS DE SAN Christoval, y San Juan de Oribuela, el Molino de Callosa, no estàn tenidas las Comunidades à la resposion de dichos dos censos, por no averse justificado, que aun en la tercera parte estèn hypotecados, y con especial hypoteca à los referidos censos.

34 **N**O teniendo la hypoteca forma prescrita por la ley, y dependiendo de la voluntad de los contrayentes, en los terminos del pendiente pleyto, de la qual deve constar, segun lo afirma Sabelli *tom. 2. litt. H. §. 5. num. 2.* *Hypoteca, non habet aliquam formam à lege prescriptam, qua mediante contrahatur, & inducatur, sed pendet à voluntate contrahentium, de qua debet constare, quo ad hypotecam expressam:* y no fer medio la conliga, para que se considere hypotecada la cosa, cuyos rentos se dedican à beneficio del Acreedor, *leg. Lucius 88. §. institutio 15. ff. de legatis 2.* Merlin. *de pignor. lib. 2. tit. 3. quest. 91. num. 12.* el Señor Leon *decif. 70. num. 10.* Salgado. *in labyr. credit. part. 1. cap. 19. num. 7.* & 21. esto basta para que se pueda con fundamento dezir, no averse justificado en deuda forma por los actores, el que las Religiosas de dichos Conventos posean porcion de Molino, aun con general hypoteca, tenido à la resposion que motiva el pleyto, pues en la conliga, que con distincion queda expresada al num. 17. solo se lee una mera destinacion de los rentos de la tercera parte del Molino de Callosa, para satisfacer à dicho Don Julio Escordia los reditos del segundo censo referido al num. 7. y segun lo que queda fundado, de lo que en dicha escritura se incluye, no puede resultar aun general hypoteca en la tercera parte del Molino.

35 Que la hypoteca especial sea mas eficaz en orden à los bienes à que se dirige, que la general, se infiere del texto de la ley 9. *ff. in quibus causis pignus, vel hypotheca tacitè contrahitur,* y la glosa de Gothofredo en la letra G. *Major est enim vis specialis, quam generalis pignoris.* Merlin. *lib. 1. controv. cap. 45. num. 8.* & de *pignoribus lib. 1. tit. 2. q. 1. num. 10.* el Señor Olea *de cess. jur. tit. 7. q. 2. num. 11.* de esto igualmente resulta, que la hypoteca especial, para que se atienda en predio determinado, necessita, el que se conciba por los contrayentes con la formalidad que lo previene el Señor Salgado *in labyr. credit. p. 4. cap. 2. num. 92. vers. Specialis namque hypotheca illa semper dicitur, quæ non est indefinitè, & indeterminatè concepta, sub verbo omnium bonorum, sed potius determinatè pro certis bonis, sive limitata ad certum genus bonorum, res etenim, & bona obligata,*

que per certam demonstrationem limitantur, & per specificam qualitatem restringuntur, faciunt, & inducunt hypothecam specialem; y visto el tenor de la configna ya referida al num. 17. se ve, no aver palabra en ella, à que puedan contraherse las precisas circunstancias que son indispensables para la especial hipoteca en la tercera parte de dicho Molino.

36 Aun caso negado, que de la referida escritura de configna pudiese resultar especial hipoteca en la tercera parte del Molino de Callosa, siempre ostaria à los actores, no aver justificado, que los que la firmaron, al tiempo de su otorgamiento, eran dueños de la tercera parte del Molino; indispensable requisito para obtener contra el tercer poseedor l. 1. 4. & toto titulo. Cod. si aliena res pignori data fuerit, Noguero. alleg. 2. 2. num. 57. Mangil. de evictio. q. 37. à num. 1. el Señor Salgad, in labyrint. credit. p. 2. cap. 9. num. 73. Bas p. 1. cap. 56. num. 68. Y aunque los dichos Condes de Faura, para dar cumplimiento à dicha obligacion, se valen, y han presentado las escrituras, que quedan expressadas en el num. 19. por lo mismo que en ellas se lee, y con especialidad en el 8. de los capitulos Matrimoniales, que precedieron al Matrimonio que Doña Isabel Vallebrera contrató con Don Francisco Rocamora, nada con determinacion se incluye de transportacion de Molino de Callosa, pues sobre ser alternativa, no se haze expresion alguna de situacion, y linderos, tambien se halla el defecto de no aver probado la idemptridad de ser la tercera parte del Molino que poseen dichas Comunidades, el mismo que poseian los que firmaron la configna, bastando para esta prueba la situacion, y dos de sus confines, circunstancia tambien indispensable, quando se intenta la accion hypothecaria contra el tercer poseedor, l. forma 4. in principio. ff. de censibus, el Señor Leon tom. 3. decis. 24. num. 69. Escobar de Nobilit. proband. r. p. q. 16. §. 3. num. 6. Bas ubi supra, pues por lo ya referido al num. 21. consta no averse justificado por dichos Condes actores los extremos, que van referidos, precisos para obtener contra el tercero poseedor de bienes.

37 Teniendo lugar todo lo hasta aora referido en orden à la configna, cuyo traslado, bien que redarguido civilmente de falso, como à librado por dicho Joseph Cordova, està presentado en los autos, y de èl queda hecha expresion en el ya referido num. 17. con quanta mayor razon tendrà lugar lo que toca à la configna del primer censo, que se intenta fundar en las tres enunciativas referidas al num. 18. contenidas en los que se intitulan Reales Mandatos de 25. de Enero 1642. 18. de Julio 1647. y 21. de Julio 1650. de las quales, en las dos ultimas solo se haze relacion à las foj. de los autos en que se suponen presentadas; y siendo cierto, que sobre ser modernas dichas enunciativas, no constando del tenor de la configna en fuerza de lo contenido en ellas, mal puede inferirse extenderse, no solo su valididad, para despues del fallecimiento de la ya referida Doña Isabel Vallebrera, si tambien à incluir especial, ni aun general hipoteca de la tercera parte del Molino, cuyos rentos se suponen consignados, siendo como es la cesion stricti juris, y que no admite extension, sobre, y en orden à lo que en ella se expressa; terminanter el Señor Olea de cess. jur. & action. tit. 6. q. 6. num. 9. In qua controversia resolvendum est, cesionem stricti juris esse, & ultra expressa non protrahi.

38 Tambien se haze preciso deducir, ostar à todo lo que se supone, resultante, y con relacion à las pretensas enunciativas, lo que se incluye en la Sentencia, que tiene repetida su presentacion la parte de los actores, y fue publicada por Vicente Ferrera, Cavallero, Escrivano de Mandamiento, en lugar de Don Eusebio de Benavides, à los 29. de Mayo del año 1673. referida al num. 18. en la qual, por los Señores de la passada Real Audiencia, y con citacion de los herederos de la Condesa de la Granja, se mandò, el que por los Arrendadores de la tercera parte del Molino de Callosa, deverian satisfacer los rentos de dichos dos censos, con la expresion de aver sido cargados por el Sindico de la Aljama de dicho Lugar de la Granja, y fundandose en las confignas hechas por Don Pedro Maza, y de Rocamora, y Doña Isabel Vallebrera, Maza, y de Rocamora, confortes, dueños de dicho Lugar de la Granja, literalmente se lee, aver sido ambas autorizadas por Salvador Gilbert, Escrivano, en los dias 12. de Octubre 1607. y 4. de Enero 1608. y esto

esto directamente se opone à lo mismo que dichos actores deducen en el proceso, pues tanto por el traslado de la configna del num. 17. como de la enunciativa de las letras de 25. de Enero del año 1642. se afirman, en que fueron autorizadas ambas confignas por Bartholomè Thimor, Escrivano, en 22. de Octubre 1607. y 4. de Enero del año 1608. Y siendo digna de mayor atencion la Sentencia, segun lo que queda fundado al num. 28. la contradiccion que de ella resulta, acredita la exclusion de las pretenfas hypotecas en la tercera parte del Molino, y aun obligacion en los referidos herederos, à proporcion de sus partes, en la herencia, segun lo fundado al num. 31. *prope finem*, repitiendo solo el texto en la *ley 14. Cod. de fide instrument.* y resultará tambien del proceso, que despues de dicho pronunciamiento, no se justifica la menor observancia, en orden à dichas confignas, ni cumplimiento de la Sentencia; y no será violento el presumirse revocada, quando los efectos de ella no se extiende à considerarse, en ser despues de los 30. años del pronunciamiento; *Matheu de Regim. Regn. cap. 13. §. 1. num. 61. Carleval. de judiciis, tit. 3. disp. 4. num. 1. 6. 15. cum plurib.* y de la publicacion de la que se trata, hasta que tomó principio el pleyto, median mas de 40. años.

39 Sin que pueda servir de respuesta à la contradiccion yà fundada, el certificado dado sin citacion de parte, y despues de principiado el pleyto, por Luis Martinez y Quirant à los 10. de Febrero del año 1720. suponiendo ser Regente de los registros de las escrituras, que autorizaron dichos Bartholomè Thimor, y Salvador Gilabert, y à ambos les intitula vezinos de la Villa de Callosa de Segura, suponiendo, que Thimor, la primera escritura que autorizó, fue à los 7. de Julio del año 1593. y la ultima en 20. de Diciembre 1615. y Gilabert, la primera en 9. de Julio 1627. y la ultima en 26. de Diciembre 1638. infiriendo de esto, se avria padecido error en la yà referida Sentencia; y sobre la expresion del Escrivano, que autorizó las confignas, segun queda referido al num. 23. pues obsta à la atencion, y fee de dicho certificado, lo yà fundado al num. 32. y puede tambien contraerse lo que afirma el Señor Olea *tit. 1. quest. 5. num. 6.* y amás, fundarse en la facultativa expresion de la parte de dichos actores, que Salvador Gilabert sea el mismo, que en la Sentencia se lee, aver autorizado las escrituras de configna.

40 Y finalmente, no aviendo al parecer justificado dicha Condesa de Faura, aver venido el caso de su vocacion en el vinculo fundado por Don Julio Escorcia el antiguo, segun vâ dicho en el num. 34. lo que es de su obligacion, como à fundamento de su intencion, *leg. 33. de re judicata, leg. 9. de bis qui accusare non possunt, Peregrin. de fideicom. art. 53. num. 60.* lo que procede, aunque en el discurso de la causa no se oponga semejante excepcion, el Señor Castillo *lib. 5. controvers. cap. 23. num. 1.* se acredita quedar justificados los medios exclusivos de la pretenfa hypoteca especial en la tercera parte del Molino de Callosa, à que deveria quedar regulada, segun lo resultante de las escrituras, y recaudos en que intentan fundar su pretenfion los actores, y ser cierto, segun terminantemente lo afirma el yà citado Señor Olea *tit. 6. quest. 6. num. 9.* que las confignas, y cesiones, se deven restringir, y no ampliar, sin admitir extension alguna.

De todo lo qual, esperan las Comunidades ser absueltas de las deducidas pretenfiones por dichos Condes de Faura, sujetandose en todo al acertado dictamen, y resolucion de los Señores que han de determinar la causa; y así lo siento, salva sempre, &c. Valencia, y Abril 24. de 1728. años.

El Doct. Miguel Sese y Prats,